

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00045 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Yorman David Rivera y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar de conclusión
Auto de sustanciación No.	262

1. Mediante auto de 09 de septiembre de 2019 (fl. 327), el Despacho resolvió requerir al Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional en la ciudad de Medellín, y al Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, para que den respuesta a los exhortos probatorios a ellos elevados.

Asimismo, se ordenó oficiar a la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional para que informe si a la fecha se ha efectuado la reactivación de los servicios médicos del demandante, que permitan realizar los exámenes requeridos para la valoración definitiva de la disminución de su capacidad laboral.

2. Mediante respuesta de 10 de octubre de 2019 (fl. 331) la Cuarta Brigada informó que el requerimiento probatorio fue trasladado a la Décima Primera Brigada por ser esta dependencia la competente para dar respuesta.

En razón de ello, está última dependencia militar, allegó respuesta a lo pedido conforme se constata a folios 337- 338 del expediente.

3. En cuanto al requerimiento probatorio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar, se obtuvo respuesta mediante memorial de 28 de noviembre de 2019 (fl. 339-341), en la que se informa que consultada la base de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIMIL) se estableció que luego de calificada la ficha médica, se le generaron los conceptos de TAC de tórax y Espirometría, los cuales a la fecha no se han realizado por causa atribuible al señor YORMAN DAVID RIVERA GONZÁLEZ, quien ha hecho caso omiso a la gestión de los procesos.

4. Mediante memorial de 19 de marzo de 2021 (arc. 01-02), la apoderada judicial de la parte actora solicitó se corra traslado para alegar.

5. Ahora bien, de cara a las pruebas obrantes en el proceso se advierte que, a la fecha se encuentran pendientes por recaudar la prueba documental dirigida al Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional para que remita toda la

documentación, informes, partes e investigación acerca de los hechos donde resultó lesionado el SLC Yorman David Rivera González y la prueba pericial, tendiente a obtener calificación definitiva por parte de la Junta Médica de Sanidad Militar.

No obstante, el Despacho, en ejercicio del deber de dirección del proceso contenido en el numeral 1° del artículo 42 del CGP, declarará agotado el periodo probatorio, comoquiera que el objeto de la prueba documental pendiente por recaudar se halla satisfecho con las demás documentales arrimadas al plenario, entre ellas, el informe administrativo por lesiones No. 010 que obra a folio 296, copia del examen de evacuación por licenciamiento y copia auténtica de la indagación preliminar No. 007/2014 y que obran a folios 112-229, siendo inoficioso insistir en su recaudo.

Asimismo, se tiene respecto de la prueba pericial, en tanto pese a los esfuerzos probatorios del Despacho y de la parte demandada por practicar una valoración definitiva al señor YORMAN DAVID RIVERA GONZÁLEZ, esta no se ha podido llevar a cabo por la incuria del propio demandante, tal como se infiere de los documentos visibles a folios 242-243 del expediente, en los cuales consta la comunicación al demandante sobre la autorización de las ordenes médicas encaminadas a obtener la calificación definitiva. Asimismo, lo hace saber Sanidad Militar en la respuesta que obra a folio 339-342, cuando informa que *“han transcurridos tres años y casi cuatro meses desde la orden de conceptos médicos, abandonando el proceso de calificación constituyéndose tal omisión en el abandono del proceso de retiro...”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Incorporar para el conocimiento de las partes y su eventual contradicción, la prueba documental obrante a folios 337-338 y 339-341. Para el efecto, cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Segundo: Declarar cerrado el período probatorio de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del artículo 173 del CGP, esto es que las pruebas solicitados a otras entidades públicas o privadas que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Tercero: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

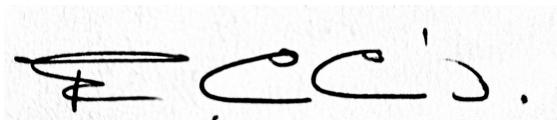
Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de esta providencia.

Cuarto: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: nataliabedoya@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 03 de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00542 00
Medio de Control	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Jhony Arley Rivera Arboleda
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Advierte Causal de nulidad num. 8 art. 133 CGP – Ordena rehacer emplazamiento del demandado
Auto interlocutorio	139

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de reprogramar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; advierte el Despacho que, en el presente asunto, está incurso la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, a saber:

“Art. 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Se conoce que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el legislador le ha impuesto al juez el deber de controlar la legalidad del proceso a través de diversos mecanismos, hasta obtener una decisión de fondo que represente la justicia material que se reclama.

En este orden, se encuentra el artículo 207 del CPACA y los artículos 132 y 42, numeral 12 del CGP, en los que se establece como uno de los deberes del juez, el ejercicio del control de legalidad en cada una de las etapas del proceso, tendientes a sanear los vicios que acarrear irregularidades o nulidades que terminen por afectar derechos de carácter sustantivo, tal como ocurre con la causal de nulidad antes señalada, pues su transgresión de basa en la vulneración del derecho de defensa y contradicción.

No obstante, el régimen de las nulidades está conformado por causales insaneables y saneables según la naturaleza del vicio procesal, como quiera que no es suficiente el quebranto al formalismo si no se presenta un perjuicio para las partes. De ahí que el artículo 137 del CGP, establece la forma de proceder por el Juez, cuando advierta la existencia de una causal de nulidad:

*“...**Art. 137. Advertencia de la nulidad:** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario el juez la declarará.”*

En el presente asunto, se observa que la presente demanda se dirigió en contra del señor JHONY ARLEY RIVERA ARBOLEDA, a quien se le ordenó notificar en los términos del artículo 291, numeral 3 del CGP. No obstante, al no contar con la información del domicilio y residencia del demandado, la parte actora solicitó su emplazamiento, el cual fue autorizado por el Despacho en auto de 21 de marzo de 2017 (fl. 146).

Mediante memorial de 22 de junio de 2017 (fl. 162), la parte actora allegó la publicación del edicto emplazatorio publicado en el periódico El Tiempo, el día 28 de mayo de 2017 (fl. 163), en el cual se incluyó la siguiente información:

“...EDICTO EMPLAZATORIO. El Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, emplaza al señor JHONY ARLEY RIVERA ARBOLEDA, de vecindario y domicilio desconocido, para que dentro del término de quince (15) días a partir de la publicación del presente EDICTO, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial en su condición de parte demandado al JUZGADO DIECINUEVE ORAL DE MEDELLÍN, a fin de recibir notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de Acción de Repetición radicada bajo el No. 5001-33-33-019-2015-0542-00, instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial contra el señor JHONY ARLEY RIVERA ARBOLEDA, previniéndole que si no lo hace en el término señalado se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.”

Como se evidencia del texto transliterado, se incurrió en un error al citar el número de radicación del proceso, comoquiera que el presente asunto corresponde al No. **2016-00542** y no al **2015-00542** como se incluyó en el edicto emplazatorio, así como también se advierte que se omitió incluir la dirección de ubicación de este Despacho Judicial; motivo por el cual, esa falencia de tipo formal incide de forma categórica en el acto de notificación de la demanda.

Recuérdese que a voces del artículo 108 del CGP, *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el*

juzgado que lo requiere...”; requisitos formales que dotan de validez al acto emplazatorio y garantizan el respeto al principio de publicidad.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, la notificación en los términos de ley, garantiza el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial y asegura a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación; razón por la cual, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa¹.

De tal modo que el “emplazamiento”, si bien, es un mecanismo de notificación válida que está supeditada a la manifestación de la parte interesada de no conocer el paradero del demandado (art. 293 CGP); también lo es, que se trata de un medio excepcionalísimo de notificación, que exige el cumplimiento de los requisitos formales a cargo de la parte demandante quien menciona desconocer el paradero del accionado, lo cual, esta compelido a cumplir en virtud del principio de lealtad procesal y en razón a las profundas implicaciones que contiene para el demandado y su defensa.

Así las cosas, al evidenciar el yerro procesal –que como ya se advirtió- es de naturaleza saneable, le es exigible a esta judicatura, poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad advertida según lo ordena el artículo 137 del CGP.

En consecuencia, en respeto al debido proceso se dispondrá rehacer el emplazamiento del demandado en los términos de ley, esto es, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuya última normativa dispone que “...los emplazamientos que deban realizarse (...) se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Lo anterior, comoquiera que no se cuenta con información de un canal digital o dirección del domicilio del demandado, a través de los cuales proveer la notificación personal.

Por lo tanto, la notificación mediante emplazamiento quedará surtida, 15 días después de su publicación, a partir de la cual, el demandado (emplazado) cuenta con el término de tres (3) días para alegar la nulidad. En el evento que el citado, guarde silencio, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso en la etapa procesal correspondiente y bajo la representación del curador *ad litem* quien actualmente lo viene representando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-397 de 2015. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Segundo: Ordenar el emplazamiento del demandado JHONY ARLEY RIVERA ARBOLEDA, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, por medio del cual se le pone en conocimiento la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

En los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas.

Por Secretaría, se surtirá el emplazamiento en el que se identificará claramente las partes del proceso, la clase, número de radicación del asunto y las providencias a notificar.

En el mismo, se pondrá en conocimiento del emplazado los canales digitales con los que cuenta el Despacho Judicial y a través de los que podrá enlazar comunicación.

Lo anterior, dadas las medidas restrictivas de movilidad en el Departamento de Antioquia y las de atención presencial en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín que a la fecha persisten, ocasionadas por la enfermedad COVID-19 que azota al país.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Parte demandada – Curador *ad litem*: jlopez@lba.legal
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 03 de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

KL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00739 00
Medio de Control	Ejecutivo Conexo
Demandante:	José Gilberto Cárdenas Castaño
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Dispone estarse a lo resuelto por el Superior• Ordena actualizar el crédito
Auto de sustanciación	264

1. Teniendo en cuenta que, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2020 (fl. 176-183), el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Segunda de Decisión Oral, confirmó y modificó el numeral segundo de la sentencia No. 024 de 17 de mayo de 2018 por medio del cual se declaró probada la excepción de pago parcial y ordenó seguir adelante con la ejecución; esta judicatura dispone estarse a lo resuelto por el Superior.

2. En consecuencia, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del CGP, se requiere a las partes para que procedan a actualizar el crédito de lo adeudado, que según lo dispuesto en el numeral “Segundo” de la sentencia de segunda instancia, corresponde a la suma de \$14.962.120 por concepto de intereses moratorios, causados entre el 1 de diciembre de 2012 al 31 de agosto de 2015.

Asimismo, se solicita a las partes para que, en el evento de haberse efectuado el pago de la obligación con anterioridad a esta providencia, o de haber suscrito un acuerdo de pago; así lo informen al Despacho, para lo cual deberán allegar las constancias correspondientes.

3. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte ejecutante: notificaciones@asejuris.com
- Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 03 de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.130
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	JULIÁN STIVEN CARVAJAL DURANGO Y OTROS
Demandados	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL SANTA FE DE ANTIOQUIA
Radicado	05001-33-33-019-2018-00285-00
Asunto	Rechaza reforma a la demanda – Incorpora contestación llamamiento garantía– Reconoce Personería

En el presente caso se encuentra pendiente para resolver la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible en el archivo 18 del expediente virtual.

El artículo 173 respecto de la reforma a la demanda, prescribe:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Mediante providencia de unificación del 6 de septiembre de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdéz, el Consejo de Estado dispuso que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

Dentro del presente proceso se tiene que la demanda fue notificada a través de correo electrónico el pasado 23 de agosto de 2019, por lo que el término de traslado de la demanda venció el 14 de noviembre de 2019 (teniendo en cuenta los 25 días de que trataba el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, antes de la reforma introducida por la

Ley 2080 de 2021), así pues, a partir del 15 de noviembre siguiente el demandante contaba con 10 días para reformar la demanda, término que feneció el 2 de diciembre siguiente.

Bajo estos supuestos al percatarse que la reforma a la demanda fue presentada el 03 de marzo de 2020 y el término para su presentación oportuna finalizó el 02 de diciembre de 2019, la misma será rechazada por extemporánea.

Por otra parte, se tiene que, a través de auto del 15 de noviembre de 2019, notificado por estados del 21 del mismo mes y año, se incorporó la contestación realizada por la entidad demandada, en la cual se allegó un llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mismo que fue admitido y notificado por estados en las mismas fechas referidas anteriormente; y luego de que la entidad llamante realizara unos trámites a su cargo, fue notificado personalmente el día 15 de enero de 2020, por lo que los días de traslado del llamamiento vencían 05 de febrero siguiente.

Así pues, al haberse radicado la contestación al llamamiento dentro del término legal oportuno, la cual se encuentra visible en el archivo 07 de la carpeta denominada “CuadernoLlamamientoGarantia” del expediente digital, por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se reconoce personería adjetiva para representar a la entidad llamada en garantía al abogado JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ identificado con T.P. 102.021 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de acuerdo al poder visible en el archivo 05 de la carpeta denominada “CuadernoLlamamientoGarantia” y como apoderada sustituta se reconoce personería a la abogada MARÍA CAMILA MUÑOZ MARÍN identificada con T.P. 320.202 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a la sustitución otorgada por el abogado PRIETO PELÁEZ que se encuentra en el archivo 06 de la carpeta denominada “CuadernoLlamamientoGarantia” del expediente digital.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

cdf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la
fecha 3 DE MAYO DE 2021 - se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín,
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2018-00312 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Enrique Martínez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otro
Asunto	Acepta Desistimiento del Proceso.
Auto interlocutorio	128

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del 12 de enero de 2021 allegada por el abogado ANDRÉS ARCILA CHAVARRIA, con T.P N° 305.327 del C.S de la J., apoderado del demandante, en el que refiere que desiste de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, sin que lo enviara a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 4 del Decreto 806 de 2020; sin embargo por auto del 23 de marzo de 2021, notificado por estados del 26 de marzo de la misma anualidad, se dio traslado del desistimiento frente al cual la demandada ADRES guardo silencio y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social no se opone a la terminación del proceso pero solicita se condene en costas a la parte demandante por los gastos que ha asumido la entidad para la representación judicial dentro del presente proceso, lo que implica contratar un profesional, realizar seguimiento a las actuaciones del Despacho, asistir a las audiencias, entre otros.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso que implica la renuncia de las pretensiones del medio de control; dicha forma de terminación se encuentra regulada en el Art. 314 del Código General del Proceso –CGP- (aplicable por expresa remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-) el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, además estipula que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia, es decir los de cosa juzgada.

De tal suerte que, la parte demandante dispone del derecho a interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los medios de control necesarios cuando considere que la Administración ha violado o vulnerado algún derecho, y puede solicitar igualmente, y de manera anticipada, la terminación del proceso cuando la violación del derecho haya culminado, cuando no encuentre necesario llevar hasta el

final el ejercicio de la acción o cuando se generen hechos nuevos que impliquen la no prosperidad de las pretensiones.

La norma que regula el desistimiento para su prosperidad exige que la parte demandante debe cumplir con los requisitos expuestos en ella, esto es, contar con la facultad para presentar el desistimiento y oportunidad de la solicitud, veamos:

De la facultad para desistir: se advierte que, en los términos del precitado Art. 314 del CGP *“El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*.

De la solicitud que reposa en expediente digital se extrae que es el apoderado quien desiste de las pretensiones, y que éste se encuentra debidamente facultado para efectuar dicha acción, según poder que obra a folio en el archivo 02 página 5 del expediente digital.

Oportunidad de la solicitud: el mismo artículo 314 del CGP prevé que el límite del ejercicio de esta facultad se puede ejercer hasta antes de proferirse sentencia, y dado que en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta esa instancia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente presentada.

De acuerdo con lo anterior, y habida cuenta que se configuran los requerimientos legales, SE ACCEDE a lo solicitado, a cuyos efectos se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia aceptar el desistimiento de las pretensiones en los términos en que ha sido propuesto por la parte actora, además se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente, previo las anotaciones en el sistema.

De la condena en costas:

El inciso segundo, numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso *“...de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*. Como se dijo en precedencia, la entidad ADRES omitió pronunciamiento alguno, por lo que el despacho entiende que no hay oposición; sin embargo la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorial allegado el 05 de abril de la presente anualidad, no se opone a la terminación del proceso pero solicita se condene en costas a la parte demandante por los gastos que ha asumido la entidad para la representación judicial dentro del presente proceso, lo que implica contratar un profesional, realizar seguimiento a las actuaciones del Despacho, asistir a las audiencias, entre otros.

Ahora bien, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

Ahora bien, en consideración a que hasta la fecha no existe criterio unificado respecto de la condena en costas por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia como tampoco por parte del Consejo de Estado, esta judicatura acoge el pronunciamiento de la Sección Segunda – Subsección B¹ del Órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es, que su procedencia esté sujeta a la valoración -que haga el juzgador-, respecto de la conducta de las partes:

“(…) supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (...).”

Por lo tanto, siendo que en el sub judice no se advierte la configuración de alguno de los eventos señalados por la jurisprudencia en cita, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas a la parte vencida, aunado a ello, en el presente proceso el desistimiento de acuerdo a lo manifestado por el demandante y al documento que aporta para sustentar su solicitud, se deriva de una actuación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual reconoció lo que pretendía el actor, entidad que si bien es una persona jurídica distinta a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, hace parte de su estructura al encontrarse adscrita a dicho Ministerio, adicionalmente el presente proceso se encontraba en su etapa primigenia y a las entidades demandadas solamente se les había otorgado traslado para contestar la demanda, por lo tanto no se observa que estas hayan generado gastos que puedan ser objeto de liquidación de costas,

por lo anterior y al encontrarse justificado el desistimiento no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELÍN,

¹ 19 de enero de dos 2017 - Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15) - Actor: JOSÉ ANTONIO MOGROVEJO PRIETO - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante esto es, por el abogado ANDRÉS ARCILA CHAVARRIA, con T.P N° 305.327 del C.S de la J. de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente previa desanotación en el sistema y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

cdf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha TRES (3) DE MAYO se notificó por
ESTADO el auto anterior. Medellín,
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00374 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	UGPP
Demandado:	AMPARO EMILSE VASQUES CORREA
Asunto:	Ordena Emplazar – Reconoce Personería
Auto Sustanciación:	259

Mediante providencia del 09 de marzo de 2020, notificada el 12 siguiente, se requirió a la parte actora so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, con el fin de que aportara la constancia de entrega expedida por SERVIENTREGA respecto de la notificación por aviso realizada a la demandante o en caso de que la notificación haya sido devuelta debía informar otra dirección para realizar la notificación personal.

A través de memorial aportado por medios virtuales el 01 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 26 del expediente digital, aduce que aporta la guía 9103581286 de Servientrega, donde consta que el aviso fue entregado a la señora Amparo Emilse y adicionalmente manifiesta que no conoce otra dirección de domicilio de la demandada, por lo anterior solicita que se tenga por notificada o en caso de que el despacho considere que la notificación por aviso no se realizó en debida forma se emplaze a la parte pasiva.

Frente a la respuesta dada por la entidad accionante, se tiene que la misma solo aportó la guía 9103581286 de Servientrega, en la cual se observa que el envío del aviso fue recibido en la dirección carrera 9 No. 53 – 58, oficina 508 de Bogotá D.C., de acuerdo al sello en ella puesto del Centro Profesional y Comercial 54; sin embargo, en el memorial allegado el 24 de octubre de 2019, se observa que dicho envío fue devuelto con la nota de “se devuelven documentos por cuanto la señora Amparo Emilce Vasquez Correa no reside en esta dirección” (página 67 del archivo 19 del expediente digital).

Adicionalmente dentro del expediente administrativo se observa que la dirección a la cual fue enviada el aviso corresponde a la dirección del abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, quien representó a la demandada en algunos trámites administrativos ante la UGPP en el año 2014 (páginas 24 y 25 archivo 10 expediente digital), por lo que no existe certeza de que esa dirección sea la de notificaciones de la demandada.

En este orden de ideas al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 y no existir constancia de que el aviso fue entregado en la dirección de notificaciones de la demandada proferida por la empresa de servicios postales, se procederá de conformidad con la solicitud realizada por la entidad demandante, tendiente a realizar el emplazamiento de la señora AMPARO EMILSE VASQUEZ CORREA en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, esto es mediante la publicación de un listado que se hará por una sola vez en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En la comunicación se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

Publicada la información remitida, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiera lugar.

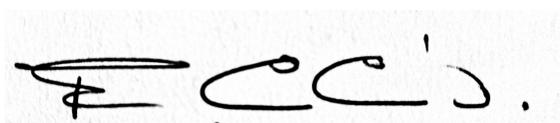
Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Por otra parte, se reconoce personería para representar a la entidad demandante al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO identificado con T.P. 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante legal de la firma SOMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. a quien se le otorgo poder general a través de la escritura 0560 del 11 de febrero de 2020 de la Notaria Setenta y Tres de Bogotá D.C. visible en el archivo 24 del expediente digital.

Canales digitales:

UGPP: somossolucionesj@gmail.com; javalencia@ugpp.gov.co ;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

CDFM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, TRES (03) de mayo de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00032 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ADRIANA LUCIA VALENCIA SALAZAR
Demandado:	E.S.E. METROSALUD
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	133

I. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, norma que incorporó reglas procesales aplicables en contencioso administrativo; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) **Antes de la audiencia inicial:**

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)”

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (Archivo 07 del expediente digital), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada en su escrito de contestación no propuso ninguna excepción que pueda considerarse previa o mixta, por lo que no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, la parte actora, solicita que se exhorte a la entidad accionada para que se allegue certificación respecto de los cargos, salarios y prestaciones sociales recibidas por la demandante desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha, y aporte copia de los actos administrativos, en que soporta el pago de la prima de vida cara. Adicionalmente solicita se oficie al Juzgado Quinto Administrativo de Medellín, para que aporte copia del escrito de demanda y contestación y certifique el estado actual y si ya se profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 05001333300520140088100.

Respecto de la primera solicitud se tiene que la información requerida ya reposa en el expediente, tanto en la respuesta a la petición obrante en las páginas 3 a 10 del archivo 04, como en los antecedentes administrativos aportados con la contestación los cuales se encuentran en el archivo 08 del expediente digital, por lo que no se hace necesaria su requerimiento.

Frente a la segunda solicitud relacionado con piezas procesales de una demanda de simple nulidad que fue adelantada por el Juzgado Quinto Homologo de Medellín, para esta Agencia Judicial, dichas pruebas no resultan pertinentes, ni útiles, toda vez que, lo que se debate en dicho proceso es la legalidad de un acto administrativo que creo unos factores salariales y ordeno los pagos de unas primas extralegales en favor de los empleados públicos de la entidad demandada, proceso que ya cuenta con sentencia de primera instancia la cual puede ser observada en los sistemas de consulta digital con que cuenta la Rama Judicial y que en caso de ser necesaria se hará uso de ella, adicionalmente lo que se debate en el presente proceso es si la actora tiene derecho a que se le reconozca la prima de servicios de creación legal, problemas jurídicos totalmente diferentes.

En consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales y tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda. (archivo 07 expediente digital).

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 04 expediente digital) y los aportados con la con la contestación a la demanda (archivo 08 expediente digital).

Denegar el decreto de prueba documental pedida por la parte actora, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad del Acto Administrativo proferido por el Representate Legal de la E.S.E. Metrosalud el 19 de julio de 2018, por medio del cual la demandada negó a la demandante el pago de la prima de servicios de manera retroactiva desde el año 2015.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la nulidad del acto, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho consistente en ordenar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante, en virtud de lo establecido en el Decreto 2351 de 2014.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a los siguientes abogados:

- CAROLINA YEPES SANCHEZ, portadora de la T.P. 238.461 del C.S. de la J., como apoderada de la E.S.E. METROSALUD, conforme al poder visible en las páginas 1 a 4 del archivo 08 del expediente.

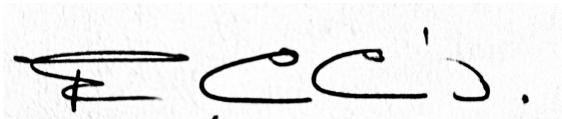
Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Octavo: Notifíquese la presente providencia a los siguientes canales digitales:

Demandante: victoralejandrorincon@hotmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co ;
yepessanchezcarolina@gmail.com

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

cdf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, TRES (03) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicados acumulados:	05001 33 33 019 2019 00040 00 05001 33 33 019 2018 00086 00 05001 33 33 019 2018 00389 00 05001 33 33 019 2018 00240 00
Medio de Control	Repetición
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Sergio Fajardo y Otros
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas• Fija fecha y hora para audiencia inicial
Auto interlocutorio No.	132

Trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho en los términos del artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175¹ del CPACA a emitir pronunciamiento frente i) la etapa de excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada y ii) a convocar a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem*.

Lo anterior, comoquiera que la nueva normativa establece la imperiosidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101² y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

1. Excepciones previas y mixtas:

1.1. En principio se debe mencionar que, previo a la acumulación de los procesos de la referencia, los codemandados SERGIO FAJARDO VALDERRAMA y DIANA ISADORA BOTERO MARTÍNEZ, contestaron el libelo demandatorio.

¹ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

² **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

El primero, mediante escrito de contestación de 03 de julio de 2019 (arc. 07), al interior del proceso 2019-00040, y la segunda, la señora BOTERO MARTÍNEZ, contestó la demanda el día 02 de octubre de 2018, en oposición a la demanda radicada con el No. 2018-00086 y, aunque en la misma, se menciona que el apoderado judicial también contesta la demanda en nombre y representación de los señores NOHEMÍ ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA y JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA, no acreditó el derecho de postulación de estos últimos, conforme se hizo saber en el proveído de 09 de marzo de 2019 emitido al interior de aquel proceso (arc.09 Ex. D.).

No obstante, mediante auto de 13 de agosto de 2020, el Despacho resolvió: **i)** Admitir la solicitud de acumulación de procesos de la referencia, **ii)** ordenó la suspensión del trámite del proceso 2019-00040, **iii)** ordenó notificar mediante estados electrónicos a los codemandados, SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA ISADORA BOTERO MARTÍNEZ, MARÍA NOHEMÍ ÁLVAREZ GUTIERREZ, JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA y al MINISTERIO PÚBLICO de las admisiones de las demandas en los radicados 2018-00086, 2018-00389 y 2018-00240, y **iv)** Se les hizo saber que el término para contestar la demanda, empezaría a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de la ejecutoria de aquella providencia.

Dentro de aquella oportunidad legal, el codemandado SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, presentó -en acumulación- escrito de contestación (arc. 31 del exp. D.). No así, los demás codemandados quienes guardaron silencio.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020 (arc. 33), se admitió la reforma de la demanda presentada por el Departamento de Antioquia dentro del radicado acumulado 2018-00240 y se ordenó la notificación en los términos del numeral 1° del artículo 173 del CPACA. No obstante, todos los codemandados guardaron silencio frente aquella.

Mediante trámite secretarial (arc. 34), se corrió el traslado de las excepciones planteadas.

Por tal motivo, frente a los codemandados NOHEMÍ ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA y JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA, el Despacho declarará no contestada la demanda y por lo tanto sin mérito para pronunciarse sobre medios exceptivos.

1.2. Ahora bien, verificado los escritos de contestación de los señores SERGIO FAJARDO VALDERRAMA y DIANA ISADORA BOTERO MARTÍNEZ, si bien contestaron el libelo introductor, se constata que ninguno de ellos formuló excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta etapa procesal;

comoquiera que las razones de defensa hacen parte de las llamadas de fondo o mérito, las cuales se deben resolver al momento de emitir sentencia.

Luego entonces, bajo estos razonamientos, se declara agotada esta etapa procesal.

2. Audiencia inicial:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Téngase contestada la demanda por los demandados SERGIO FAJARDO VALDERRAMA y DIANA ISADORA BOTERO MARTÍNEZ, dentro de la oportunidad legal.

Segundo: Téngase por no contestada la demanda por los señores NOHEMÍ ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA y JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA.

Tercero: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

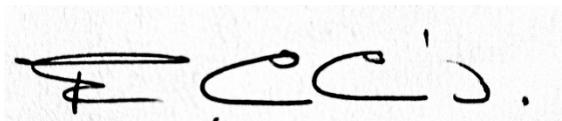
Cuarto: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día **miércoles veintitrés (23) de junio de 2021**, a las **2:00 p.m.** con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft".

Quinto: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
- Parte demandada – Diana Isadora Botero: cmalvarezm@gmail.com
- Parte demandada – Sergio Fajardo Valderrama: aracellytare@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

Notifíquese

KL



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, TRES (03) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00059 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	LUZ MYRIAM ZULETA PÉREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	137

I. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, norma que incorporó reglas procesales aplicables en contencioso administrativo; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitiamación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada a pesar de haber sido notificada en debida forma el pasado 08 de septiembre de 2019, no allegó contestación a la demanda, dentro del término otorgado para ello, el cual vencía el 26 de febrero de la presente anualidad.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada no contestó la demanda, por lo que no propuso ninguna excepción que pueda considerarse previa o mixta y no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, la parte actora, solicita que se oficie a la Secretaría de Educación de Medellín a fin de que se allegue el certificado de salarios de la demandante donde conste el valor cancelado por concepto de prima de servicios durante los años 2016 y 2017. Sin embargo, advierte el Despacho que con la prueba documental aportada con la demanda es posible dirimir el presente pleito, toda vez que, en ella se evidencia el valor recibido por dicho concepto en los años solicitados, página 1 del archivo 04 del expediente digital.

En consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales y tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por no contestada la demanda.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 04 expediente digital).

Denegar el decreto de prueba documental solicitada por la parte actora de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad de la Resolución No. 20190013786 del 14 de febrero de 2019, por medio de la cual se negó un ajuste a la demandada en su pensión de jubilación y la Resolución No. 5403 del 05 de mayo de 2016, por medio de la cual la demandada reconoció una pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengados durante el último año del retiro de servicio.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la nulidad del acto, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho consistente en ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante incluyendo como factor salarial la prima de servicios devengada durante el último año de prestación de servicios.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en

el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada

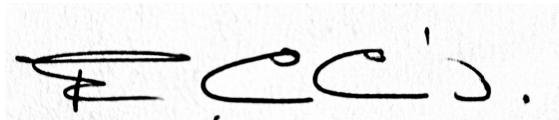
Séptimo: Notifíquese la presente providencia a los siguientes canales digitales:

Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com

Demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Notifíquese

cdf



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, TRES (03) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019-00118 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARTA CECILIA ORTIZ UPEGUI
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Resuelve excepciones• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	114

I. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”*, norma que incorporó reglas procesales aplicables en contencioso administrativo; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia– exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (Archivo 07 del expediente digital), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada contestó la demanda y propuso como excepción mixta la cosa juzgada, aduciendo que en el proceso radicado No. 05001 33 31 021 2009 00002 donde figura como demandante la señora MARTA CECILIA ORTIZ UPEGUI y como demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se solicitó como pretensión el reajuste de la pensión de sobreviviente de la demandante teniendo en cuenta el IPC para los años comprendidos entre el 2000 y 2004, pretensión que fue concedida por el Juzgado 21 Administrativo de esta municipalidad a través de la sentencia del 13 de junio de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 17 de abril del 2013. Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 175 y el numeral 3. Y parágrafo del artículo 182 A, el Despacho en la sentencia anticipada que ponga fin al proceso se pronunciará sobre esta excepción.

No se observan en la contestación de la demanda otras excepciones previas o mixtas que deban ser objeto de pronunciamiento en el presente auto, ni alguna que deba ser declarada de oficio.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, la parte actora, solicita que se oficie a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos y certifique la última unidad donde laboró el

Agente Fallecido Armando Prado. Sin embargo, advierte el Despacho que con la prueba documental aportada con la demanda y los antecedentes administrativos aportados con la contestación a la demanda es posible dirimir el presente pleito, toda vez que, en ella se encuentran los documentos necesarios para resolver las pretensiones solicitadas y además la entidad demandada afirma que la última unidad donde laboro el Agente fue en el departamento de Antioquia.

En consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales y tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda. (Archivo 07 del expediente digital)

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas conforme a las consideraciones antes mencionadas, la excepción de cosa juzgada será objeto de pronunciamiento de la sentencia anticipada.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo 03 expediente digital). De igual forma los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 08 expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad del Oficio No. S – 2017 – 038311 / ARPRES.GRUPE.- 1.10 del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se negó un ajuste a la demandada en su pensión de sobreviviente teniendo en cuenta el IPC en de los años comprendidos entre 1997 y 2004 y no el principio de oscilación, cuando el IPC fuere más favorable, adicionalmente se negó la reliquidación de la pensión en un 100% del grado al que fue ascendido el señor Armando Prado póstumamente, este es, el de Cabo Segundo y no como se liquidó en el grado de Agente.

Derivado del eventual éxito de la pretensión relativa a la nulidad del acto, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho consistente en ordenar la reliquidación de la pensión de sobreviviente teniendo en cuenta el IPC para los años 1997 a 2004, cuando este fuere más favorable que el incremento decretado en virtud del principio de oscilación y además de ordenar la liquidación de la pensión en un 100% del grado al que fue ascendido el señor Armando Prado póstumamente, este es, el de Cabo Segundo y no como se liquidó en el grado de Agente.

El despacho también deberá resolver la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, en lo que tiene que ver con las pretensiones relativas a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta el IPC, determinando si se configura total o parcialmente, o si por el contrario no se encuentra demostrada.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

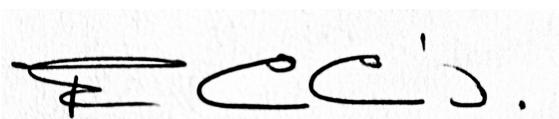
Séptimo: Notifíquese la presente providencia a los siguientes canales digitales:

Demandante: opbuiles71@yahoo.es ; opbuiles71@gmail.com

Demandada: meval.notificaciones@policia.gov.co

CDF

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, TRES (03) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que el día 04 de marzo de 2020, realice la notificación personal del señor JUAN DIEGO DE JESÚS MORENO BARON en calidad de representante legal de I.D.C. Inversiones S.A.S. como se observa en la página 1 del archivo 03 de la carpeta denominada "04 LLAMAMIENTO IDC INVERSIONES SAS" del expediente digital, sin embargo, en la constancia de notificación personal por un error de digitación quedo como fecha el 04 de marzo de 2019, siendo la correcta el 04 de marzo de 2020.

Lisset Tatiana Manjarres
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2019 000175 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Inversiones Inmobiliaria La Cabaña S.A. y Otros
Demandado:	Municipio de Itagüí
Llamante en garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Llamado en garantía	I.D.C. Inversiones S.A.S.
Auto Sustanciación	265
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

1. Mediante auto de 05 de noviembre de 2019, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía que formuló el Municipio de Itagüí en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, entidad que contestó el llamamiento mediante memorial allegado por medios virtuales el 31 de agosto de 2020, visible en el archivo 01 del expediente virtual y realizó otros dos llamamientos, uno de ellos a I.D.C. Inversiones S.A.S.

2. De la revisión de los documentos aportados se advierte que, en principio, la entidad aseguradora afirma tener un vínculo legal de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1096 del Código de Comercio con I.D.C. Inversiones S.A.S. por lo que, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen; el Despacho estima que el llamamiento en garantía es procedente a voces de los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP, por lo que así lo dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía realizado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra de I.D.C. INVERSIONES S.A.S., en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese por estados al representante legal de la entidad llamada en garantía, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior en razón a que el llamado en garantía ya se encuentra notificado

personalmente en el presente proceso desde el 04 de marzo de 2020, como se observa en la página 1 del archivo 03 de la carpeta denominada "04 LLAMAMIENTO IDC INVERSIONES SAS" del expediente digital.

TERCERO: Correr traslado del escrito del llamamiento en garantía a I.D.C. INVERSIONES S.A.S. y por el término de de quince (15) días¹, para que se pronuncie sobre el particular y ejerza su defensa. En el mismo término, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

- Demandantes: cjaramillo@vjabogados.com.co
- Municipio de Itagüí: notificaciones@itagui.gov.co y OZAPATA@ITAGUI.GOV.CO
- I.D.C. Inversiones S.A.S.: gerencia@grupoconstructor.com.co y contabilidad@grupoconstructor.com.co
- La Previsora S.A.: villegasvillegasabogados@gmail.com, savillegas@une.net.co y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Zurich S.A. notificaciones.co@zurich.com y hernandezchavarroasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

CDFM

¹ Artículo 225 inciso 2 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 - 00175 00
Medio De Control	Reparación Directa
Demandante	Inversiones Inmobiliaria La Cabaña S.A. y Otros
Demandado	Municipio de Itagüí
Llamante en Garantía	La Previsora S.A.
Llamado en Garantía	- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. - Axa Colpatría Seguros S.A.
Asunto.	Inadmite llamamiento en garantía
Auto sustanciación	No. 266

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad llamada en garantía en el proceso de la referencia, con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía radicada a través de correo electrónico dentro del término concedido en el auto admisorio del llamamiento, el día 05 de noviembre del 2019 (en el archivo 03 de la Carpeta denominada "06 CUADERNO EXPEDIENTE VIRTUAL"), llama en garantía a las coaseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A.

A voces del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago, que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva. A su vez, el citado artículo es claro en determinar los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, norma de la cual se colige que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”

El numeral 4 del artículo 166 del CPACA, estipula que:

“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de la existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

Al tenor de las citadas normas, el llamante en garantía para efectos de notificar el auto que admita el llamamiento e identificar la representación legal de las sociedades llamadas en garantía, es necesario que aporte los certificados de existencia y representación legal de quien pretende llamar en garantía, esto es, de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., puesto que verificado el escrito contentivo del llamamiento en garantía, observa el Despacho que la aseguradora llamante en garantía, a pesar de aducir que anexaba dichos documentos, no aportó los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras.

Ante las anomalías detectadas, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de INADMITIR la solicitud, con el fin de que la parte demandada en un término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos formales anotados, so pena de que se rechace el llamamiento en garantía solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía, solicitada por el apoderado judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de que en un término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, aporte los certificados de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. so pena de que se rechace el llamamiento en garantía solicitado.

SEGUNDO: Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia deberán remitir a las demás partes e intervinientes dentro del presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Demandantes: cjaramillo@vjabogados.com.co
- Municipio de Itagüí: notificaciones@itagui.gov.co y OZAPATA@ITAGUI.GOV.CO
- I.D.C. Inversiones S.A.S.: gerencia@grupoconstructor.com.co y contabilidad@grupoconstructor.com.co
- La Previsora S.A.: villegasvillegasabogados@gmail.com, savillegas@une.net.co y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Zurich S.A. notificaciones.co@zurich.com y hernandezchavarroasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

cdfm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha tres (3) de mayo se notificó por
ESTADO el auto anterior. Medellín,.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00175 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Inversiones Inmobiliaria La Cabaña S.A. y otros
Demandado	Municipio de Itagüí
Auto Sustanciación N°	264
Asunto	Notificación por conducta concluyente a algunos llamados en garantía – Admite reforma a la demanda – Ordena notificar.

Por medio de su apoderado, los señores MAGNOLIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ DE ÁLVAREZ actuando en nombre propio y en representación de INVERSIONES INMOBILIARIA LA CABAÑA S.A., BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, MARÍA CLAUDIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ y JUAN FERNANDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del Municipio de Itagüí.

Mediante auto del pasado 15 de mayo de 2019 se admitió la demanda, y a través de memorial radicado el 18 de octubre de 2019, el ente territorial demandado contesto la misma y realizo unos llamamientos en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, IDC INVERSIONES S.A.S. y SEGUROS CONFIANZA S.A. los cuales fueron admitidos y por medio de memorial radicado el 13 de marzo de 2020 la entidad demandada aporto constancia de haber realizado el envío de los traslados a cada una de estas entidades.

Ahora bien, mediante memorial allegado por medios virtuales el 31 de agosto de 2020, visible en el archivo 01 del expediente virtual, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contesto el llamamiento en garantía, la demanda y realizó otros dos llamamientos, por su parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. por intermedio de memorial radicado el 18 de febrero de 2021 como se observa en el archivo 05 del expediente virtual contesto el llamamiento en garantía y la reforma a la demanda.

Sin embargo, al revisar el proceso de la referencia se observa que los llamamientos en garantía no han sido notificados en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, salvo el llamamiento realizado en contra de I.D.C. Inversiones S.A.S. puesto que el 04 de marzo de 2020, el representante legal de dicha sociedad compareció ante la

Secretaría de esta Agencia Judicial y se notificó personalmente en el presente proceso, como se observa en la página 1 del archivo 03 de la carpeta denominada "04 LLAMAMIENTO IDC INVERSIONES SAS" del expediente digital.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece la notificación por conducta concluyente cuando aún no se ha practicado la notificación personal y las partes manifiestan que conoce la providencia a notificar o confieren poder a un profesional del derecho que represente sus intereses, su notificación se entenderá realizada, así:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo que de acuerdo con la norma anterior se entenderán notificados por conducta concluyente las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A.

Por otra parte, a través de memorial del 28 de noviembre de 2019 la apoderada de la parte demandante radico reforma a la demanda, la cual podía proponerse hasta el 02 de diciembre de 2019, fecha en la cual vencían los 10 días de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma fue presentada oportunamente, adicionalmente la reforma busca adicionar la solicitud probatoria de la parte activa, cumpliendo así los requisitos establecidos en la norma enunciada, como consecuencia de lo anterior la reforma será admitida.

Por secretaría notifíquense los llamamientos en garantía realizados a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A. de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del auto del 15 de mayo del 2019 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y de los autos del 05 de noviembre de 2019 por medio de los cuales se admitieron los respectivos llamamientos, a partir de la presente providencia de acuerdo con lo estipulado en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA que propone la parte demandante mediante escrito con fecha de recibo del 28 de noviembre de 2019, el cual fue allegado a través de medios digitales visible en el archivo 15 de la carpeta 00 “CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital, documento que consta de 20 páginas; aclarando que en atención a lo señalado en el artículo 173 del CPACA, se tiene por agotada la oportunidad para adicionar, aclarar o modificar la demanda.

La presente reforma deberá notificarse de acuerdo con el artículo 173 del CPACA – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, a las llamadas en garantías notificadas por conducta concluyente en esta providencia, a I.D.C. Inversiones S.A.S. y al Ministerio Público se notificará por estados.

A las Llamadas en garantía aun no notificadas SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A. notifíquese la presente providencia de forma conjunta con el auto admisorio de la demanda y con el auto admisorio de los respectivos llamamientos en garantía en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva para representar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. al abogado JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ con T.P. No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido visible en el archivo 07 de la carpeta denominada “06 CUADERNO EXPEDIENTE VIRTUAL” del expediente digital.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para representar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al abogado SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS ACEVEDO con T.P. No. 80.282 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido visible en el archivo 19 de la carpeta denominada “00 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a los siguientes canales digitales:

- Demandantes: cjaramillo@vjabogados.com.co
- Municipio de Itagüí: notificaciones@itagui.gov.co ; OZAPATA@ITAGUI.GOV.CO
- I.D.C. Inversiones S.A.S.: gerencia@grupoconstructor.com.co ;
contabilidad@grupoconstructor.com.co

- La Previsora S.A.: villegasvillegasabogados@gmail.com; savillegas@une.net.co ;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;
- Zurich S.A. notificaciones.co@zurich.com ;
hernandezchavarroasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

CDFM



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, TRES (03) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00029 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Marlene Amparo Restrepo Murillo y otro
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Se requiere parte demandante
Auto sustanciación	260

La parte demandante radicó el presente medio de control de Reparación Directa y dentro del acápite de anexos y pruebas solicitó:

“(…) ANEXOS Y PRUEBAS:

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1- Poder legalmente conferido por el demandante para actuar

2- Copia de las resoluciones revocatoria citada

3- copias de la demanda, con los anexos pertinentes, para el archivo de ese juzgado y los traslados correspondientes a la entidad demandada, al señor agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4- Si lo considera el Despacho, citar a la señora MARLENE AMPARO RESTREPO y a su hijo JUAN ESTEBAN MORENO RESTREPO sin verificar y confirmar los daños morales...”

Una vez estudiado el proceso, mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad.

En la mencionada providencia se le impuso la carga al demandante de remitir copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio a la entidad demandada por correo físico y allegar al Despacho la constancia del envío y recibido correspondiente, para proceder posteriormente esta Agencia Judicial a notificar por correo electrónico a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público delegado para el Juzgado.

En ese orden de ideas la parte demandante radicó memorial el trece (13) de marzo de 2020, acreditando la remisión de la demanda y anexos al Municipio de Medellín, al Procurador Judicial 110 para Asuntos Administrativos de Medellín y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Procediendo a la revisión del memorial radicado, se encontró que dentro del mismo la parte demandante enunció que “... dando cumplimiento al traslado de la admisión de la demanda... en el que solo se anexa y se da traslado, el certificado de la PSICOLOGA ROSA ÁNGELA QUINTERO ECHEVERRI, donde certifica que tanto la señora MARLENE AMPARO RESTREPO y a su hijo JUAN ESTEBAN MORENO RESTREPO, se encuentra desde hace un año, en proceso terapéutico, por trastornos mentales, como estrés, depresión, ansiedad debido al sometimiento que tuvieron por parte del tránsito de Medellín...” y a su vez aportó una constancia expedida el 11 de marzo de 2020 direccionada al Tránsito de Medellín sobre dicho tratamiento y el acta de grado de la mencionada Psicóloga. (archivo 06Diligencia de notificación.pdf).

Cumplida la carga procesal por la parte demandante, el Despacho procedió a notificar vía correo electrónico el pasado veintitrés (23) de abril del cursante año, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado (archivo 07CorreoNotifica.pdf).

Pese a lo anterior, encontrándose ya notificada la demanda, el demandante vuelve y envía memorial el 27 de abril de 2021 cuyo asunto denominó cumplimiento traslado a las partes de la admisión de la demanda y en su contenido indica que *"...dando cumplimiento al traslado de la admisión de la demanda, a las partes intervinientes, proferida por este despacho, donde solo se reformó la demanda en el TÍTULO VI, pruebas testimoniales, donde solicito el favor, que se ordene citar a la señora MARLENE AMPARO RESTREPO MURILLO... y JUAN ESTEBAN MORENO RESTREPO... en la calle 57 No. 393-09, Medellín, EMAIL: gmoreno669@gmail.com.... Como solicito hacer citar a la PSICOLOGA ROSA ÁNGELA QUINTERO ECHEVERRI, cuyos testimonios son pertinentes, conducentes y útiles...Se anexa copia de la liquidación judicial, por daños y perjuicios..."* y aportó copia de la notificación realizada por el Despacho, copia del auto admisorio, comprobante de haber vuelto a enviar demanda y traslados al demandado, al Procurador Judicial 110 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una liquidación de perjuicios.

En razón a todo lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación por estados del proveído, aclare si lo que pretende es una reforma de la demanda en el acápite de pruebas ya que revisando el archivo 02Poder y Anexos Demanda.pdf y el escrito de demanda, varias de ellas ya fueron solicitadas y aportadas o simplemente le está enviando toda documentación y pronunciamiento del Juzgado, a las demás partes procesales en virtud del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, es indispensable para el Despacho, toda vez que no es claro en los memoriales aportados al proceso y de su respuesta depende el trámite que se le otorgará al mismo.

El correo de la parte demandante: beta2705@hotmail.com

demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, tres (3) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020-00030 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	UT Pavimentos y Alcantarillados de Cáceres
Demandado	Municipio de Cáceres y otro
Asunto	Termina proceso por desistimiento.
Auto interlocutorio	138

1. Mediante memoriales radicados los días 6 de noviembre de 2020, el abogado Manuel Esteban Zurita Bustamante en calidad de apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido para representar sus intereses y acreditó la comunicación de dicha decisión por correo electrónico (archivos 8CorreoMemo20201106Renuncia, 9Renuncia y 10AnexoARenuncia del expediente virtual).

En razón de lo anterior, se acepta la renuncia presentada por el abogado Manuel Esteban Zurita Bustamante identificado con TP. 264.375 del C. S de la J apoderado de la parte demandante, la que es conocida por sus representados (archivo 10AnexoARenuncia del expediente virtual).

2. El pasado 23 de noviembre de 2020 la Unión Temporal Pavimentos y Alcantarillados de Cáceres 2019 radicó poder conferido al abogado Víctor Alfonso Villadiego Bernal (archivo 12NuevoPoder del expediente virtual), por tanto, se reconoce personería adjetiva al abogado Víctor Alfonso Villadiego Bernal portador de la Tarjeta Profesional No 206.275 del C.S de la J., apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

3. Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda radicado por la parte demandante UNION TEMPORAL PAVIMENTOS Y ALCANTARILLADOS CÁCERES 2019 a través de su apoderado el pasado 12 de noviembre de 2020, en el que refiere que desiste de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia y solicita dar por terminado el proceso, al considerar que las probabilidades de éxito de las pretensiones son bajas, pues incorpora temáticas asociadas a la implementación de pliegos tipo en la contratación pública, que corresponde con asuntos aún no estudiados judicialmente.

De la revisión del documento se advierte que la parte demandante no envió la mencionada solicitud a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 4 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, por secretaría se dio

traslado del desistimiento el día dieciocho (18) de diciembre del 2020 (archivo 15TrasladoSecretarial20201218.pdf y 16ComunicaTraslado.pdf del expediente virtual) sin que los restantes sujetos procesales se pronunciaran frente al desistimiento solicitado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso que implica la renuncia de las pretensiones del medio de control; dicha forma de terminación se encuentra regulada en el Artículo 314 del Código General del Proceso –CGP- (aplicable por expresa remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-) el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, además estipula que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia, es decir los de cosa juzgada.

De tal suerte que, la parte demandante dispone del derecho a interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los medios de control necesarios cuando considere que la Administración ha violado o vulnerado algún derecho, y puede solicitar igualmente, y de manera anticipada, la terminación del proceso cuando la violación del derecho haya culminado, cuando no encuentre necesario llevar hasta el final el ejercicio de la acción o cuando se generen hechos nuevos que impliquen la no prosperidad de las pretensiones.

La norma que regula el desistimiento para su prosperidad, exige que la parte demandante debe cumplir con los requisitos expuestos en ella, esto es, contar con la facultad para presentar el desistimiento y oportunidad de la solicitud, veamos:

De la facultad para desistir: se advierte que, en los términos del precitado Artículo 314 del CGP *“El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*.

De la solicitud que reposa en expediente digital se extrae que es el apoderado quien desiste de las pretensiones, y que éste se encuentra debidamente facultado para efectuar dicha acción, según poder que obra en el archivo 12NuevoPoder del expediente virtual.

Oportunidad de la solicitud: el mismo artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 prevé que el límite del ejercicio de esta facultad, se puede ejercer hasta antes de proferirse sentencia, y dado que en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta esa instancia, su última actuación fue la notificación de la demanda vía correo electrónico el pasado 10 de noviembre de 2020 (archivo 07NotificaDemanda20201110.pdf) sin que la entidad demandada haya radicado

contestación, por tanto, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente presentada.

De acuerdo con lo anterior, y habida cuenta que se configuran los requerimientos legales, SE ACCEDE a lo solicitado, a cuyos efectos se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia aceptar el desistimiento de las pretensiones en los términos en que ha sido propuesto por la parte actora, además se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente, previo las anotaciones en el sistema.

De la condena en costas

El inciso segundo, numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso “...*Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”. Como se dijo en precedencia, los sujetos procesales omitieron pronunciamiento alguno, por lo que el despacho entiende que no hay oposición; así entonces, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento del proceso elevada por la parte demandante a través de su apoderado UNION TEMPORAL PAVIMENTOS Y ALCANTARILLADOS CÁCERES 2019 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente previa desanotación en el sistema y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, tres (3) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00169 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Flor María Holguín Higuita
Demandado:	Caja de Sueldos de retiro de la Policía CASUR
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	142

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Quando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Quando no haya que practicar pruebas;

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitiamación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad demandada pese encontrarse debidamente notificada desde el siete (7) de diciembre de 2020 (archivo04NotificaciónDda), no radicó contestación.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR como se acaba de evidenciar no contestó la demanda, por tanto, no existen excepciones que resolver, ni se vislumbra en el proceso, ningún hecho configurativo de excepciones que deba ser declarado de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte demandante aportó pruebas documentales (folios 9 a 17 archivo 02Demanda202000169.pdf del expediente virtual), mismas que se incorporan al expediente.

La entidad demandada no presentó contestación, ni envió los antecedentes administrativos.

El Despacho de la revisión del proceso advierte que se hace necesario **solicitar como prueba de oficio** el expediente administrativo del señor Bejarano León Eduardo Horteliano quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 260064 conyugue de la demandante Flor María Holguín Higueta, toda vez que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el acrecimiento del 50% de la asignación de retiro, mismo que se encuentra supeditado de conformidad con la Resolución No. 1395 del 4 de agosto del 2000 a la acreditación por parte de sus progenitores del derecho a devengarlos, lo que hace necesario para poder proferir una decisión de fondo de todas las pruebas que reposan en dicho expediente que reposa en la entidad demandada.

Así las cosas, se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que se le enviará remita copia del expediente administrativo del señor Bejarano León Eduardo Horteliano quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 260064.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Una vez sean allegados al proceso los documentos solicitados se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días y de no ser objetados se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos mediante auto que se notificará por estados.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

SEGUNDO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (folios 9 a 17 archivo 02Demanda202000169.pdf del expediente virtual).

TERCERO: Se ordena a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que se le enviará remita copia del expediente administrativo del señor Bejarano León Eduardo Horteliano quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 260064, por las razones expuestas.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo ficto negativo, configurado respecto de la petición del cinco (5) de diciembre de 2019 y como restablecimiento del derecho determinar si se ordena, desde que se hizo exigible a favor de la demandante, el

acrecimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro en cuantía del 50% que le fue concedida mediante la Resolución 1395 del 4 de agosto del 2000, como conyugue superviviente del señor Bejarano León Eduardo Horteliano.

QUINTO: Una vez sean allegados al proceso los documentos solicitados se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días y de no ser objetados se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos mediante auto que se notificará por estados.

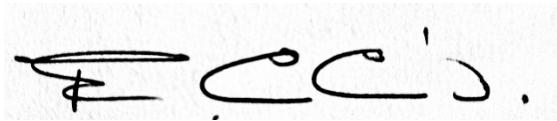
Demandante: didierabogado@hotmail.com

Demandada: judiciales@casur.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, tres (3) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020-00187 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Liliana Isabel Rodríguez Zapata
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo y Departamento de Antioquia
Asunto.	Rechaza demanda/ no subsana
Auto Interlocutorio N°	140

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Liliana Isabel Rodríguez Zapata, dirigida en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Recibida la demanda del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío-Antioquia, esta Agencia Judicial avocó su conocimiento por auto notificado por estados el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la inadmitió para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, acreditara los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 806 de 2020, toda vez que como la demanda se radicó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, carece de los requisitos que prevén los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó dentro del término concedido el cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto del 10 de septiembre de 2020 (archivos 04, 05 y 06).

Del análisis de dicho documento se advirtió que carecía del poder debidamente conferido de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, ya que el aportado no contenía los actos administrativos demandados, esto es, el oficio No. E 2018001443 del 25 de mayo de 2018 y el acto ficto o presunto conforme a la reclamación presentada ante el Departamento de Antioquia el 3 de mayo de 2018 y el poder debe contener todos y cada uno de los actos administrativos demandados y adicionalmente no indicó el canal digital.

En razón a lo anterior, por auto notificado por estados del siete (7) de abril de 2021, se le concedió a la parte actora nuevamente el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del provéido por estados, para que allegara nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere

(actos demandados y el restablecimiento solicitado), indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, mediante mensaje de datos.

3. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la Jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

RESUELVE

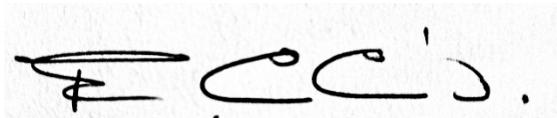
PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la señora Liliana Isabel Rodríguez Zapata en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en los autos inadmisorios de la demanda notificado por estados del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) y siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

Demandante: abogados.jlm@gmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

DGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, tres (3) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021-00003 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Haide Salazar Escobar
Demandado	Municipio de Medellín
Asunto.	Rechaza demanda/ no subsana
Auto Interlocutorio N°	126

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Haide Salazar Escobar, dirigida en contra del Municipio de Medellín, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto notificado por estados el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión: - allegara poder debidamente conferido a un profesional del derecho, esto es identificando plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-Debía acreditar el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial convocando a la parte demandada, -debería de acreditar que agotó los recursos procedentes contra los actos administrativos demandados y -finalmente debería acreditar el cumplimiento de los requisitos que prevén los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

2. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la señora señora Haide Salazar Escobar, dirigida en contra del Municipio de Medellín, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

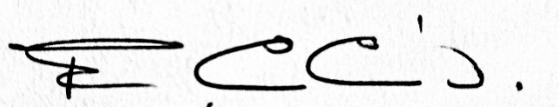
SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

Demandante: aifedu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, TRES (3) DE MAYO de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00034 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ligia Isabel Molina Moncada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto.	RECHAZA DEMANDA/ NO SUBSANA
Auto Interlocutorio N°	141

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por la señora Ligia Isabel Molina Moncada, quien actúa por medio de apoderada, dirigida en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto notificado por estados el día siete (07) de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte accionante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, aportara uno de los actos administrativos demandados - Resolución No. 201950088954 del 10 de septiembre de 2019 – y actualizara el correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), para efectos de notificación (Artículo 5° y 6° del Decreto 806 de 2020).

Sin embargo, vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a la parte actora, quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por tanto, se procederá a su rechazo, efectuándose el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por LIGIA ISABEL MOLINA MONCADA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales: CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM
Ligibel2008@yahoo.es

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

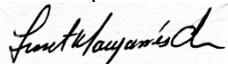
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, TRES (03) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00130**: Medellín, 26 de abril de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de abril de 2021, asignada a esta Agencia Judicial el día 22 de abril de 2021 ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00130 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Piedad Elena Garcés Palacio
Demandado	ESE Metrosalud
Auto Sustanciación N°	258
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a la admisión del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró la señora Piedad Elena Garcés Palacio quien comparece debidamente representada, en contra de la ESE Metrosalud².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda, de sus anexos y del cumplimiento de requisitos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: julioagudelo1@gmail.com último que coincide con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los **dos (2) días** hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

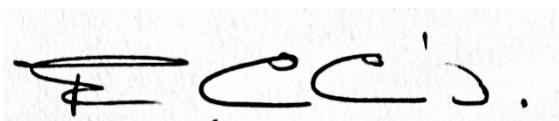
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Julio Agudelo Gómez, portador de la T.P. 195.899 del C. S de la J, con dirección de correo electrónico julioagudelo1@gmail.com; en los términos del poder a él conferido, el cual obra en el archivo 03Poder.pdf del expediente digital.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, TRES (3) DE MAYO de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)